

ESTADO ELECTRONICO: **No. 148** DE FECHA: 18 DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-007-2015-00443-03	ALVARO PARRA ARDILA	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	EJECUTIVO	17/10/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-007-2022-00135-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JAIRO DE JESUS ECHAVARRIA MARIN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN. D	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-009-2020-00056-01	EDISON FABIAN BAEZ GOMEZ	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-010-2020-00372-01	INGRID MARIVI SALAZAR PARRA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-011-2020-00184-01	JOSE ARMANDO CHALA NINCO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-012-2022-00158-01	SANDRA JOHANNA SALCEDO RAMOS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2016-00109-03	MARIA LUCY RODRIGUEZ DE GONZALEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	17/10/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-029-2021-00158-01	CLARA CECILIA MARTIN DE BEJARANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-030-2020-00141-01	DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-049-2021-00169-01	CESAR AUGUSTO CEDIEL MAHECHA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-051-2016-00610-03	LUIS FELIPE LEAL SUAREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	17/10/2023	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-051-2022-00138-01	MYRIAM ADRIANA COBOS HUERFANO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-052-2022-00433-01	ADRIANA GUTIERREZ ROMERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-056-2019-00031-01	ALBA MARIA ZARTA ZARTA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	DVGLO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SE ORDENA DEVOLVER EL PROCESO AL JUZGADO DE ORIGEN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-057-2021-00107-01	EDGAR WILLIAM ZAPATA OSORIO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2014-03461-00	PLINIO ALBERTO GARCIA GARAVITO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	EJECUTIVO	17/10/2023	AUTO TRASLADO	LMAORDENA CORRER TRASLADO DE LOS RECURSOS	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-05290-00	CARLOS ALBERTO MEZA CHAUSTRE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO QUE RESUELVE	DVG-EN ATENCIÓN A QUE LA PARTE DEMANDANTE NO CONSIDERA NECESARIO REQUERIR A COLPENSIONES	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00364-00	JULIO CESAR SANCHEZ SUAREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO QUE CONCEDE	DVGSE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO.	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2023-00329-00	RAUL MAURICIO GOMEZ HERNANDEZ	SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO Y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA-	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	DVGSE REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA REPARTO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00352-00	LIGIA INES MAHECHA BUSTOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSI	EJECUTIVO	17/10/2023	AUTO QUE RESUELVE	LMAENVIO EXPEDIENTE A LA CONTADORA DE LA SECCION SEGUNDA PARA EFECTUAR LA LIQUIDACION DE LA OBLIGACIÓN	ISRAEL SOLER PEDROZA
25269-33-33-001-2018-00049-01	SAIR IGNACIO ORTEGON VILLALBA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25269-33-33-003-2020-00020-01	MARIA CRISTINA URREA ROMERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25269-33-40-002-2015-00289-02	ANA ISABEL VELASQUEZ ARIAS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-001-2022-00073-01	JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO DE PETICION PREVIA	DVGPREVIO A ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN SE REQUIERE A LA ABOGADA KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO 05 DÍAS, ALLEGUE COPIA DEL PODER OTORGADO PARA REPRESENTAR A LA NACIÓN M...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25899-33-33-002-2022-00373-01	EDGAR RODRIGO LOPEZ GUTIERREZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/10/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVGSE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 25000-23-42-000-**2023-00352-00**
Demandante: LIGIA INÉS MAHECHA BUSTOS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: EJECUTIVO
Tema: Envío expediente a la contadora

Encontrándose el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de auto, se hace necesario enviarlo a la **contadora de la Sección Segunda de la Corporación**, para que en el término máximo de veinte (20) días siguientes al recibo del expediente, se sirva realizar la liquidación de la obligación (diferencias de mesadas, indexación e intereses moratorios), con el fin de verificar la liquidación efectuada por la ejecutante para poder determinar si se encuentra ajustada a derecho.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Es_jv_YHJzURPvH3OH0y_wkUBG9Mc6mK7jIRFmQQs_1wfkA?e=PFJSYb

CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00329-00
Demandante: RAÚL MAURICIO GÓMEZ HERNÁNDEZ
Demandado: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO-SGC
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral
encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Remite a Juzgados Administrativos.

Procede el Despacho a analizar la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En este proceso se controvierte la legalidad del acto administrativo proferido por la entidad enjuiciada, por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre ésta y el demandante, desde el 27 de junio de 2008, hasta el 31 de enero de 2023.

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia así:

“ARTÍCULO 30. Modifíquese el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

(...)”

A su turno, el artículo 153 *Ibídem*, tiene previsto, que los Tribunales conocen en segunda instancia, de las sentencias proferidas en primer grado por los Juzgados Administrativos.

Las anteriores modificaciones entraron en vigencia el 25 de enero de 2022, como lo prevé el artículo 86 *ibídem*, y teniendo en cuenta que la demanda fue radicada el día 13 de septiembre de 2023 (archivos 01-10), se dará aplicación a referidas normas; por lo tanto, el presente proceso es de conocimiento, en primera Instancia, de los Juzgados Administrativos, por lo cual se ordenará el envío correspondiente.

De igual manera y teniendo en cuenta, que el litigio recae **sobre un asunto laboral**, de conformidad con el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, será tramitado por la autoridad judicial ubicada en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, norma que dispone:

“ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

***PARÁGRAFO.** Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda” (negrillas del Despacho).*

En ese orden de ideas, se procedió a verificar los anexos aportados con la demanda, y se observa, que en el archivo 08, folio 27 (link), archivo 15, carpeta 1, obra copia de la certificación proferida por la Coordinadora Grupo de Contratos y Convenios del SGC, en la cual se señaló que el último contrato tuvo como sede de ejecución: Sede Central en Bogotá D.C.

En consecuencia, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, **a los Juzgados Administrativos de**

Bogotá (Reparto), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que creó los circuitos administrativos en el territorio nacional, y a lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, es procedente aclarar, que en virtud del artículo 246 del CPACA, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, la decisión de declarar la falta de competencia, le corresponde al Magistrado Ponente, toda vez que dicha decisión es susceptible del recurso de súplica, por lo cual se concluye, que el auto que remite por competencia no puede ser de Sala, situación que consideramos aplicable al caso, porque es una norma procesal de aplicación inmediata y obligatoria, y está vigente al momento de tomar esta decisión.

Al respecto, dicha norma prevé:

“ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.

ARTÍCULO 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia.

2. (...)

La suplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas: (...)

d) El recurso será decidido por los demás integrantes de la sala, sección o subsección de la que haga parte quien profirió el auto recurrido. Será ponente para resolverlo el magistrado que sigue en turno a aquel;

(...) (Negrilla fuera del texto original).

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección “D” para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación por competencia, a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto).

TERCERO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202023/25000234200020230032900?csf=1&web=1&e=8lQWxj

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 11001-33-42-056-2019-00031-01
Demandante: ALBA MARÍA ZARTA ZARTA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios.
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia del 21 de julio de 2023 (archivo 49), **rechazó el recurso extraordinario de Unificación de Jurisprudencia** presentado contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 15 de diciembre de 2021 (archivo 43), en atención a que según lo expuesto por ese Alto Tribunal, con el recurso se intentó demostrar la inconformidad del recurrente frente a la sentencia de segunda instancia, lo cual desconoce la naturaleza excepcional del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

En firme este proveído, previas las anotaciones pertinentes, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/11001334205620190007901?csf=1&web=1&e=IwLF85

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-012-2022-00158-01
Demandante: SANDRA JOHANNA SALCEDO RAMOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ D.C. -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto: Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 17 de mayo de 2023 (archivo 14), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 04 de mayo del mismo año (archivo 13), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 13, fl. 08), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501220220015801?csf=1&web=1&e=VUu0H9

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 252693-33-30-03-2020-00020-01
Demandante: **MARÍA CRISTINA URREA ROMERO**
Demandada: **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento
pensión de invalidez
Asunto: Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 16 de abril de 2021 (archivos 15-16), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 03), contra el fallo proferido el 26 de marzo del mismo año (archivo 09), notificado el 07 de abril de la misma anualidad (archivos 10-11), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación -

Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y T. P No. 132578 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Walter Epifanio Asprilla Cáceres, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante Escritura Pública No. 1264 de 11 de julio de 2023, obrante en el archivo 23, fls 09-16.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 23, fls. 05-06, se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la Dra. **LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.636.173 y T. P No. 301.153 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Sandra Milena Burgos Beltrán, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma, por todos los mandatarios.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25269333300320200002001?csf=1&web=1&e=5FzS0f

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº	110013335-007-2015-00443-03
Demandante:	ÁLVARO PARRA ARDILA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Tema:	Confirma liquidación del crédito.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** (Archivo No. 23), contra el auto de 24 de febrero de 2023 (Archivo No. 21), por medio del cual el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo No. 1 Páginas 59 a 65). El accionante pretende que se libere el mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia de 6 de mayo de 2009, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, confirmada por esta Corporación a través de sentencia del 18 de febrero de 2010.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libere por la suma de **\$20.330.740**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. UGM 002083 de 25 de julio de 2011, la extinta CAJANAL dio cumplimiento al fallo mencionado,

reliquidando la pensión de la demandante. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado, **no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios** que se causaron, como lo establece el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, en primera instancia se libró parcialmente el mandamiento de pago, decisión que fue impugnada, y como consecuencia, esta Corporación mediante auto de 28 de junio de 2018 (Archivo No. 1 Páginas 107 a 116), confirmó parcialmente la providencia impugnada y ordenó al juez librar un nuevo mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considerara legal, si encontraba reunidos los requisitos pertinentes.

En obediencia al Superior, el juez de primer grado por auto de 21 de mayo de 2019 (Archivo No. 1 Páginas 141 a 144), libró mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (Archivo No. 1 Páginas 154 a 155), el que fue decidido confirmando el auto (Archivo No. 1 Páginas 189 a 194).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 15 de diciembre de 2020 (Archivo No. 9), declarando no probadas las excepciones propuestas por la entidad; modificó de oficio el numeral primero del auto de fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual libró mandamiento de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo (Archivo No. 8 Minuto 1:03:27 a 1:04:53), para lo cual señaló que la liquidación forzosa de la extinta CAJANAL constituye fuerza mayor, por lo que hace improcedente el pago de los intereses moratorios.

Esta Corporación, mediante sentencia de 12 de agosto de 2021, **confirmó la decisión de primer grado** (Archivo No. 15).

Por otra parte, el apoderado de la **entidad ejecutada** allegó liquidación del crédito por un valor de **\$8.359.296.65** (Archivo No. 19), los cuales fueron cancelados a la parte actora, para lo cual, allegó copia de la orden de pago presupuestal de gastos – comprobante (Archivo No. 20 Páginas 3 a 4), en la que indicó que el 8 de abril de 2022, se efectuó un pago por valor de \$8.359.296.65 según las pruebas obrantes

en el proceso, a favor del ejecutante a través de abono en cuenta, cuyo estado, es pagado.

Se dio el traslado correspondiente, sin que la parte ejecutante hubiera hecho pronunciamiento alguno.

3. EL AUTO APELADO (Archivo No. 21). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, a un valor de **\$6.030.058.45** por concepto de **intereses moratorios**.

Hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, y luego señaló, que la jurisprudencia indica que la liquidación de los intereses moratorios se debe realizar sobre un capital neto, indexado y fijo, al cual, debe restársele los valores correspondientes a salud.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha reiterado la facultad que tiene el Juez de variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal, así como los demás elementos de juicio que obren en el expediente, para efectuar un control de legalidad, ya que al advertir un error debe ser subsanado para no seguir incurriendo en el mismo.

Así las cosas, la jueza procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios, para lo cual reiteró, que debe tomarse un capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y restarle los descuentos en salud, para el periodo del 10 de marzo de 2010 al 31 de enero de 2012, que arrojó la suma de **\$14.389.355.13**, sin tener en cuenta mesadas posteriores a la ejecutoria de la sentencia, valor sobre el cual se deben reconocer intereses, y como en el plenario existe prueba del pago por **\$8.359.296.65**, concluyó que queda un excedente a favor de la parte actora de **\$6.030.058.45**, y en ese sentido modificó la liquidación del crédito.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la **ENTIDAD EJECUTADA** interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que no procede el cobro de intereses moratorios e indexación, porque son incompatibles, en la medida que ambas figuras jurídicas tienen como finalidad impedir la pérdida de poder adquisitivo del dinero con el paso del tiempo.

Indicó, que los intereses moratorios cubren la devaluación de la moneda, y por ende, garantizan el mismo poder adquisitivo al momento del pago de las mesadas adeudadas.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto, y se declare el pago de la obligación.

Se deja constancia, que el proceso fue remitido a esta Corporación el 26 de abril de 2023 (Archivo No. 26), y fue enviado al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación mediante auto de fecha 20 de junio de la presente anualidad (Archivo No. 29), y por Secretaría de la Subsección fue devuelto a Secretaría el 4 de julio de ese mismo año con la liquidación el 27 de septiembre de 2023 (Archivos Nos. 30 y 31).

III. CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se confirmará la liquidación realizada por el juez, porque si bien es cierto la correcta operación aritmética arroja un valor un tanto superior, no es viable aumentarla, porque lo impide la *reformatio in pejus*, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito.

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. (...)” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009 con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación¹ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230² constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(…)

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad”³ (Negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Frente al reparo de la apoderada de la entidad ejecutada relacionado con la indexación de los intereses moratorios, no es posible reabrir el debate propuesto, teniendo en cuenta que existe una sentencia debidamente ejecutoriada, que estableció los parámetros para efectuar la liquidación de los intereses moratorios, decisión que fue objeto de discusión por las partes, lo que significa que precluyó la oportunidad para controvertirla, y como consecuencia, en esta etapa del proceso se ejecuta lo decidido en la sentencia, con el fin de lograr la efectividad de la obligación reclamada.

Por lo tanto, la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió, pues una vez profiere la decisión judicial, pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido y de manera excepcional la ley lo faculta para aclarar, corregir o adicionar en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP, salvo lo que se dirá más adelante respecto a que se puede volver sobre el tema de la liquidación del crédito, conforme a la tesis expuesta por el Consejo de Estado.

Por otra parte, el artículo 189 del CPACA, señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro, de acuerdo con la Ley.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

Así las cosas, se procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, al cual se le restó los descuentos en salud, la que arrojó la suma de **\$33.966.982.73** y se liquida por el periodo comprendido entre el 8 de marzo de 2010 (día siguiente de la ejecutoria), hasta el 31 de enero de 2012 (mes anterior a la inclusión en nómina), como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará unos cuadros a continuación), arrojó los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés MORA	Tasa de interés de mora diario	Capital a la ejecutoria más mesadas posteriores menos descuentos salud	Subtotal
8-mar-10	31-mar-10	24	24,21%	0,0594%	\$ 33.966.982,73	\$ 484.362,62
1-abr-10	30-abr-10	30	22,97%	0,0567%	\$ 34.264.230,93	\$ 582.364,63
1-may-10	31-may-10	31	22,97%	0,0567%	\$ 34.710.103,23	\$ 609.607,56
1-jun-10	30-jun-10	30	22,97%	0,0567%	\$ 35.155.975,53	\$ 597.520,97
1-jul-10	31-jul-10	31	22,41%	0,0554%	\$ 35.601.847,83	\$ 611.583,07
1-ago-10	31-ago-10	31	22,41%	0,0554%	\$ 37.061.066,27	\$ 636.650,12
1-sep-10	30-sep-10	30	22,41%	0,0554%	\$ 37.506.938,57	\$ 623.525,32
1-oct-10	31-oct-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 37.952.810,88	\$ 622.989,10
1-nov-10	30-nov-10	30	21,32%	0,0530%	\$ 38.398.683,18	\$ 609.975,50
1-dic-10	31-dic-10	31	21,32%	0,0530%	\$ 39.857.901,62	\$ 654.260,84
1-ene-11	31-ene-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 40.303.773,92	\$ 720.359,47
1-feb-11	28-feb-11	28	23,42%	0,0577%	\$ 40.766.277,26	\$ 658.113,72
1-mar-11	31-mar-11	31	23,42%	0,0577%	\$ 41.228.780,60	\$ 736.892,34
1-abr-11	30-abr-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 41.691.283,94	\$ 806.725,16
1-may-11	31-may-11	31	26,54%	0,0645%	\$ 42.153.787,27	\$ 842.863,74
1-jun-11	30-jun-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 42.616.290,61	\$ 824.624,02
1-jul-11	31-jul-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 44.129.937,90	\$ 923.938,07
1-ago-11	31-ago-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 44.592.441,24	\$ 933.621,40
1-sep-11	30-sep-11	30	27,95%	0,0675%	\$ 45.054.944,58	\$ 912.875,53
1-oct-11	31-oct-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 45.054.944,58	\$ 977.272,22
1-nov-11	30-nov-11	30	29,09%	0,0700%	\$ 45.054.944,58	\$ 945.747,31
1-dic-11	31-dic-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 45.054.944,58	\$ 977.272,22
1-ene-12	31-ene-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 45.054.944,58	\$ 1.000.783,50
Total Intereses						\$ 17.293.928,43

Por su parte, la entidad ejecutada allegó copia de la orden de pago presupuestal de gastos – comprobante (Archivo No. 20 Páginas 3 a 4), en la que indicó que el 8 de abril de 2022, se efectuó un pago por valor de \$8.359.296.65, a favor del ejecutante a través de abono en cuenta por dicho valor, cuyo estado, es pagado

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que en efecto la entidad ejecutada realizó un pago al señor Álvaro Parra Ardila, por dicho valor (**\$8.359.296.65**), razón por la cual, se toma en cuenta, como un pago parcial de la obligación, el cual será descontado de la liquidación del crédito como se indicará más adelante.

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$17.293.928.43**, que corresponde a intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con el pago parcial efectuado (Archivo No. 20 Páginas 3 a 4), sólo se ha cancelado la suma de **\$8.359.296.65**, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte actora de **\$8.934.631.78**, tal y como se ilustra a continuación:

Tabla Liquidación	
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 17.293.928,43
Subtotal	\$ 17.293.928,43
<i>Pagos</i>	\$ 8.359.296,65
Saldo	\$ 8.934.631,78

De conformidad con lo expuesto, correspondería modificar el auto recurrido por cuanto la liquidación de la obligación arrojó un valor superior al aprobado por el juez de primera instancia que ascendió a la suma de **\$8.934.631.78**, pero como la entidad ejecutada es apelante único y tal modificación le haría más gravosa su situación, no es procedente modificar el auto, porque se vulneraría el derecho que tiene el apelante a que sólo se revise la providencia en la parte que le fue desfavorable, en atención al principio de la *non reformatio in pejus*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha señalado que el *principio de la non reformatio in pejus*, se aplica, entre otras materias, en la justicia contencioso administrativa, el cual, sin embargo, no es absoluto, y le impone al juez el deber de abstenerse de agravar la situación definida en la sentencia de primera instancia, en los términos allí señalados⁴, y en ese sentido se **confirmará** la providencia.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado.

⁴ Corte Constitucional mediante Sentencia T-455 de 25 de agosto de 2016, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo en el expediente T-5.490.941.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias del caso.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202015/11001333500720150044303?csf=1&web=1&e=6PTrf7

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-007-2022-00135-01
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Demandado: **JAIRO DE JESÚS ECHAVARRÍA MARÍN**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad
Asunto: Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la parte demandada el 01 de junio de 2023 (archivo 22), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 16), y por la apoderada del demandado el 08 de junio del mismo año (archivo 35), contra el fallo proferido el 23 de mayo de 2023 (archivo 20), notificado el 26 de mayo de la misma anualidad (archivo 21), por medio del cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada del demandado, a la **Dra. MARÍA CAMILA BELTRÁN CALVO**, identificada con cédula de ciudadanía No.

1.075.680.545 y T. P No. 344.704 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante en el archivo 19, fls 15-16.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333500720220013501?csf=1&web=1&e=fteLle

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00372-01
Demandante: INGRID MARIVI SALAZAR PARRA
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reliquidación asignación de retiro
Asunto: Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 12 de julio de 2023 (archivo 23), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 29 de junio del mismo año (archivo 21), notificado en la misma fecha (archivo 22), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501020200037201?csf=1&web=1&e=IIRe7I

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25899-33-33-002-2022-00373-01
Demandante: EDGAR RODRIGO LÓPEZ GUTIÉRREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG, FIDUPREVISORA S.A. Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto: Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado del Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Educación el 27 de junio de 2023 (archivo 26), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 15), contra el fallo proferido el 09 de junio del mismo año (archivo 24), notificado en la misma fecha (archivo 25), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25899333300220220037301?csf=1&web=1&e=n8xOkW

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00169-01
Demandante: CÉSAR AUGUSTO CEDIEL MAHECHA
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto. Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 31 de mayo de 2023 (archivo 28), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 16), contra el fallo proferido el 10 de mayo del año en curso (archivo 26), notificado el 12 de mayo de la misma anualidad (archivo 27), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificationsrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334204920210016901?csf=1&web=1&e=wfKH3U

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00433-01
Demandante: ADRIANA GUTIÉRREZ ROMERO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto: Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 09 de junio de 2023 (archivo 26), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 09), contra el fallo proferido el 23 de mayo del mismo año (archivo 23), notificado el 26 de mayo de la misma anualidad (archivo 24), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link:https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205220220043301?csf=1&web=1&e=kQiBzF

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-057-2021-00107-01
Demandante: **ÉDGAR WILLIAM ZAPATA OSORIO**
Demandado: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 02 de febrero de 2023 (archivo 27), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 31), contra el fallo proferido el 19 de diciembre de 2023 (*sic*) (archivos 24- 31), notificado el 19 de enero de 2023 (archivo 25), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Se deja constancia, que si bien en la sentencia de primera instancia quedó consignada como fecha “*diecinueve (19) de diciembre dos mil veintitrés (2023)*”, una vez revisado el auto del 26 de mayo de 2023, por medio del cual se concede el recurso de apelación, se evidencia que el Juzgado manifestó que la Sentencia es del 19 de diciembre de 2022, por lo tanto será ésta la fecha que se debe tener en cuenta.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link:https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001334205720210010701?csf=1&web=1&e=6VslAn

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25307-33-33-001-2022-00073-01
Demandante: JORGE EDUARDO DUARTE DUARTE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUPREVISORA S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto: Requiere poder

Encontrándose el proceso pendiente para decidir sobre la admisión de los recursos de apelación presentados en contra de la Sentencia de primera instancia, se advierte que la Doctora Karen Eliana Rueda Agredo, no cuenta con poder que la faculte para actuar en representación de la Nación- Ministerio De Educación, FONPREMAG, ya que si bien en el recurso de apelación manifestó: *“conforme al poder de sustitución conferido por la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Dr. WALTER EPIFANIO ASPRILLA, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por la Ministra de Educación para la función de otorgar poderes en representación de la misma, a través de la escritura pública No. 676 de fecha 25 de abril de 2023 (...)”*, el referido mandato no ha sido aportado.

Conforme a lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Subsección, que requiera a la abogada Karen Eliana Rueda Agredo, para que en el término de **cinco (05) días**, allegue copia del poder otorgado para representar a la Nación- Ministerio de Educación, FONPREMAG.

Una vez surtido el trámite ordenado, ingrésese el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA
/PROCESOS%202022/25307333300120220007301?csf=1&web=1&e=BXnhPS](https://documentos.estantevirtual.ordinarios.segundainstancia/procesos/2022/25307333300120220007301?csf=1&web=1&e=BXnhPS)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	110013335-016-2016-00109-03
Demandante:	MARÍA LUCY RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Tema:	Confirma liquidación del crédito.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **entidad ejecutada** (Archivo No. 40), contra el auto de 18 de julio 2023 (Archivo No. 39), por medio del cual el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá **modificó la liquidación del crédito.**

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo No. 1 Páginas 5 a 12). La accionante pretende que se libere el mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia de 10 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada y adicionada por esta Corporación, a través de sentencia de 22 de septiembre de 2011.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libere por la suma de **\$13.480.038**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. RDP 009251 de 13 de septiembre de 2012, la entidad accionada dio cumplimiento a los fallos

mencionados, reliquidando la pensión de la demandante. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado, **no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios** que se causaron, como lo establece el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, en primera instancia se libró parcialmente mandamiento de pago, decisión que fue impugnada, y como consecuencia, esta Corporación, mediante auto de 28 de junio de 2018 (Archivo No. 2 Páginas 27 a 37), confirmó parcialmente y ordenó al juez de primer grado librar mandamiento de pago además de la suma por la que ya se libró, por los intereses moratorios causados desde el 12 de octubre de 2011, mes a mes, sobre las diferencias de la mesada pensional que surgieron con posterioridad a esa fecha hasta cuando fue incluida en nómina.

En obediencia al Superior, el juez de primer grado por auto de 26 de abril de 2019 (Archivo No. 2 Páginas 43 a 45), libró mandamiento de pago en la forma que consideró legal, por las siguientes sumas: **i) \$10.665.953.39** por concepto de **intereses moratorios** causados toda vez que el pago efectivo tuvo lugar en la nómina de julio de 2013; **ii) \$104.274.46** por los **intereses moratorios** causados desde el 12 de octubre de 2011, mes a mes, sobre las diferencias de la mesada pensional que surgieron con posterioridad a esa fecha hasta cuando fue incluida en nómina, esto es, 30 de junio de 2013; **iii)** las anteriores sumas deben ser indexadas desde el 1 de julio de 2013 hasta el pago de la sentencia.

Posteriormente, profirió sentencia el 8 de junio de 2021 (Archivo No. 12), declarando no probadas las excepciones propuestas por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

El apoderado de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo (Archivo No. 15), para lo cual señaló: **i)** que la liquidación forzosa de la extinta CAJANAL constituye fuerza mayor, por lo que hace improcedente el pago de los intereses moratorios; y **ii)** que la entidad efectuó el pago total de la obligación.

Esta Corporación, mediante sentencia de 15 de diciembre de 2021, **confirmó parcialmente la decisión de primer grado, y la modificó**, ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$9.563.131.97** por concepto de intereses moratorios (Archivo No. 25).

Por otra parte, la **ejecutante presentó liquidación del crédito** dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por un valor de **\$2.119.113.30** (Archivo No. 34) de la cual se dio el traslado correspondiente, la que **fue objetada** por la **entidad ejecutada**, al considerar que debe realizarse según los lineamientos establecidos en el artículo 177 del CCA o artículo 192 del CPACA, esto es, tomando un capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina.

3. EL AUTO APELADO (Archivo No. 39). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, a un valor de **\$2.071.699.10** por concepto de **intereses moratorios**.

Indicó, que la parte ejecutante presentó la liquidación por un valor de \$2.119.1130.30 (sic) por los intereses moratorios causados entre el 12 de octubre de 2011 y el 31 de mayo de 2013.

Luego, la entidad ejecutada presentó objeción a la liquidación presentada por la parte ejecutante, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del CGP allegó liquidación alterna por una suma de cero pesos, comoquiera que ya efectuó el pago de la obligación.

Así las cosas, hizo un recuento de las actuaciones judiciales, y señaló que ésta Corporación mediante providencia de 15 de diciembre de 2021, determinó el valor a ejecutar que ascendió a \$9.563.131.97.

Así mismo, se encuentra acreditado un pago efectuado al ejecutante por concepto de intereses moratorios por la suma de \$7.491.432.87.

Señaló, que verificadas las liquidaciones allegadas por las partes, no se ajustan a las órdenes impartidas en las providencias por las siguientes razones: i) la parte ejecutante tomó un mayor valor de capital que el señalado por esta Corporación, razón por la cual, la diferencia pendiente de pago es mayor a la que corresponde a la orden impartida por el Superior; y ii) la objeción a la liquidación presentada por la entidad ejecutada tomó en consideración un capital diferente y la cesación en el reconocimiento entre el 11 de abril y el 4 de octubre de 2012.

Así las cosas, el juez de primer grado acogió los parámetros de las providencias, y la liquidación le arrojó la suma de **\$9.563.131.97** por intereses moratorios, y

descontó un pago parcial a favor del ejecutante por **\$7.491.432.87**, quedándole un saldo pendiente de pago por el valor de **\$2.071.699.10**.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la **ENTIDAD EJECUTADA** interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que la entidad dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución a través de los actos de administrativos de cumplimiento.

Indicó, que la liquidación de los intereses moratorios se debe calcular sobre un capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por el periodo comprendido entre la fecha de ejecutoria del fallo base de ejecución, hasta la fecha efectiva del pago.

Adujo, que el ejecutante presentó el 5 de octubre de 2012 la reclamación de cumplimiento, lo que significa que existió una cesación de los intereses moratorios a partir del cumplimiento del término legal, y hasta que la parte actora allegó en debida forma la documentación requerida.

Así las cosas, la liquidación de los intereses moratorios debe calcularse desde el 11 de octubre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 10 de abril de 2012; y luego del 5 de octubre de 2012 (solicitud de cumplimiento), hasta el 31 de mayo de 2013, y que esa operación arrojó la suma de **\$7.491.432.87**, tal y como consta en el expediente.

Así mismo, la entidad canceló a la ejecutante la anterior suma de dinero el día 8 de octubre de 2021, tal y como consta en la base de datos de la Dirección Financiera, y por lo tanto, solicita que se revoque el auto impugnado.

III. CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se confirmará la decisión del juez de primer grado por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. (...)” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(…)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación¹ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230² constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(...)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad”³ (Negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

Ahora bien, no es posible reabrir el debate propuesto por la entidad ejecutada respecto a los periodos en que se debe efectuar la liquidación de los intereses moratorios, porque existe una sentencia ejecutoriada, que determinó que no cesaron los intereses moratorios, comoquiera que la parte ejecutante presentó la petición de cumplimiento dentro del término establecido en el artículo 177 del CCA,

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

decisión que fue objeto de discusión por las partes, lo que significa que precluyó la oportunidad para controvertirla, por lo tanto, en esta etapa del proceso se ejecuta lo decidido en la sentencia con el fin de lograr la efectividad de la obligación reclamada.

En efecto, la sentencia es inmodificable por el juez que la profirió, pues una vez profiere la decisión judicial, pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido y de manera excepcional la ley lo faculta para aclarar, corregirla o adicionarla en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP, salvo lo que se dirá más adelante respecto a que se puede volver sobre el tema de la liquidación del crédito, conforme a la tesis expuesta por el Consejo de Estado, cuando está de por medio el interés general.

Por otra parte, el artículo 189 del CPACA, señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro, de acuerdo con la Ley.

Así las cosas, este Despacho tendrá en cuenta la liquidación efectuada por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración y se tuvo en cuenta al momento de proferir la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, para lo cual, se liquidaron los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos en salud, la cual arrojó la suma de **\$21.809.520.30** y se liquida por el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2011 (día siguiente de la ejecutoria), hasta el 31 de mayo de 2013 (mes anterior a la inclusión en nómina), para un total de **\$9.563.161.97**.

Por su parte, la entidad ejecutada aportó copia de la orden de pago presupuestal de gastos – comprobante (Archivo No. 28), en la que indicó que el día 21 de octubre de 2021 se efectuó un pago por valor de \$7.491.432.78, a favor de la señora María Rodríguez de González, a través de abono en cuenta por dicho valor, cuyo estado, es pagado.

Conforme a lo anterior, se tendrá en cuenta, como un pago parcial.

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$9.563.131.97**, que corresponde a los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con el pago parcial efectuado (Archivo No. 28), sólo se ha cancelado la suma de **\$7.491.432.78**,

razón por la cual queda un excedente a favor de la parte ejecutante de **\$2.071.699.19**, por dicho concepto, tal y como se ilustra a continuación:

Tabla Liquidación	
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 9.563.131.97
Subtotal	\$ 9.563.131.97
<i>Pagos y/o abonos a interés</i>	\$ 7.491.432.78
Saldo	\$2.071.699.19

En consecuencia, se efectuó la liquidación de los intereses moratorios como lo señala la Sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y de acuerdo a la liquidación realizada por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración, y la realizó conforme al cuadro que se encuentra en la Página 23 del Archivo No. 25 del expediente, arrojó la suma de **\$9.563.131.97**, como en efecto lo señaló el Juez de Primer grado, quién efectuó el descuento del pago parcial realizado por la entidad ejecutada, y arrojó el valor de **\$2.071.699.19**, con lo cual se corrobora que a la entidad le arrojó unos valores distintos, por lo cual se **confirmará** la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias del caso.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12admindm_notificacionesrj_gov_co/EtxrKXWWcINDjjqrLWa_aRkBKo-3BRvo9-JE16hGrv9WpQ?e=OY8ctk

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-051-2022-00138-01
Demandante: MYRIAM ADRIANA COBOS HUÉRFANO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria
Asunto: Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de Bogotá D.C. - Secretaría de Educación el 19 de abril de 2023 (archivo 34), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 20), y por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG el 24 de abril del mismo año (archivo 35), contra el fallo proferido el 30 de marzo de 2023 (archivo 32), notificado el 20 de abril de la misma anualidad (archivo 33), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T. P No. 201.409 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023, obrante en el archivo 35, fls 23-44.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 35, fls. 11-12, se **reconoce personería** para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la Dra. **LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T. P No. 309.444 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Catalina Celemín Cardoso, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma, por todos los mandatarios.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001334205120220013801?csf=1&web=1&e=umBDZH

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25269-33-33-001-2018-00049-01
Demandante: SAIR IGNACIO ORTEGÓN VILLALBA
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 28 de abril de 2023 (archivo 37), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 19), contra el fallo proferido el 25 de abril del mismo año (archivo 35), notificado el 27 de abril de la misma anualidad (archivo 36), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA
/PROCESOS%202018/25269333300120180004901?csf=1&web=1&e=bnypc](https://documentos/estante%20virtual/ordinarios/segunda%20instancia/procesos%202018/25269333300120180004901?csf=1&web=1&e=bnypc)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25269-33-40-002-2015-00289-02
Demandante: ANA ISABEL VELÁSQUEZ ARIAS
Demandada: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pago emolumentos salariales por desvinculación
Asunto: Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada el 13 de agosto de 2021 (archivo 41), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 19), contra el fallo proferido el 27 de julio del mismo año (archivo 39), notificado el 30 de julio de la misma anualidad (archivo 40), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA
/PROCESOS%202015/25269334000220150028902?csf=1&web=1&e=8jpPAx](https://documentos.estantevirtual.ordinarios.segundainstancia/procesos/202015/25269334000220150028902?csf=1&web=1&e=8jpPAx)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-029-2021-00158-01
Demandante: CLARA CECILIA MARTÍN BEJARANO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión gracia
Asunto. Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 16 de junio de 2023 (archivo 46), contra el fallo proferido el 31 de mayo del año en curso (archivo 44), notificado el 01 de junio de la misma anualidad (archivo 45), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la UGPP, a la **Dra. GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con cédula de

ciudadanía No. 31.578.572 y T. P No. 123.175 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Javier Andrés Sosa Pérez, en su calidad de Subdirector de Defensa Judicial de la entidad, mediante Escritura Pública No. 0172 de 17 de enero de 2023, obrante en el archivo 42, fls 05-26.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502920210015801?csf=1&web=1&e=MIAOW9

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/bmm/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2015-05290-00
Demandante: **CARLOS ALBERTO MEZA CHAUSTRE**
Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Reconocimiento pensión
Tema: Se tiene en cuenta pago de costas procesales.

En auto del 21 de junio de 2023, este Despacho ordenó, entre otros aspectos, requerir a la parte demandante para que se pronunciara sobre la necesidad de que la entidad enjuiciada consignara el valor de **\$47.199.99**, el cual faltó al momento de constituir el depósito judicial, por medio del cual se cancelaron las costas procesales (fls 230-231).

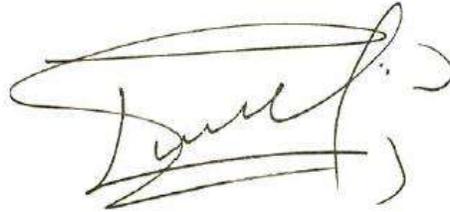
Mediante escrito radicado el 15 de septiembre del año en curso, el apoderado de la parte actora, respondió el requerimiento y manifestó lo siguiente (fls. 249-250):

“Por lo anterior nos permitimos informar al despacho que se acepta el pago efectuado por Costas procesales por la suma de \$790.036.00 – Depósito No. – 400100008898171 del 30/05/2023, por lo anterior no se requerirá a la entidad para que consigne saldo alguno”.

Así las cosas, y en atención a que la parte demandante no considera necesario requerir a COLPENSIONES para que consigne el saldo pendiente, y en atención a que el apoderado de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir, de conformidad con el poder obrante a folio 01, se tiene en cuenta el pago de las costas procesales y la manifestación realizada.

Tomando en consideración, que no se encuentran más solicitudes pendientes por resolver, se ordena a la Secretaría de la subsección que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto del 22 de agosto de 2022 y proceda al archivo del expediente (fl. 219 vto).

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-030-2020-00141-01
Demandante: **DIANA ELIZABETH SALINAS SIERRA**
Demandado: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria
Asunto: Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 22 de junio de 2023 (archivo 59), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 57), contra el fallo proferido el 06 de junio del mismo año (archivo 58), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 58, fl. 02), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA
/PROCESOS%202020/11001333503020200014101?csf=1&web=1&e=g6Hc3i](https://documentos.estantevirtual.ordinarios.segundainstancia/procesos/2020/11001333503020200014101?csf=1&web=1&e=g6Hc3i)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-009-**2020-00056**-01 (Acumulado: 11001 33 35 009 2021 00084 00)
Demandante: **EDISON FABIÁN BÁEZ GÓMEZ**
Demandada: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, ALCALDÍA DE SOACHA Y EDWARD ALBERTO MORENO ARBELÁEZ.**
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro-concurso de méritos
Asunto: Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 02 de junio de 2023 (archivos 66-67), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 03), contra el fallo proferido el 31 de marzo del mismo año (archivo 63), notificado el 23 de mayo de la misma anualidad (archivo 64), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado del Municipio de Soacha, al **Dr. SANTOS ALIRIO RODRÍGUEZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.283 y T. P No. 75.234 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Jesús Báez Guerrero, en su calidad de Secretario Jurídico de la entidad, obrante en el archivo 70.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link:https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333500920200005601?csf=1&web=1&e=amUhNX

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-011-2020-00184-01
Demandante: JOSÉ ARMANDO CHALA NINCO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste del 20% y
prima de actividad.
Asunto: Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 26 de octubre de 2022 (archivos 75-76), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 07), contra el fallo proferido el 18 de octubre del mismo año (archivo 73), notificado el 21 de octubre de la misma anualidad (archivo 74), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link:https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA
/PROCESOS%202020/11001333501120200018401?csf=1&web=1&e=7DHuIT](https://documentos.estantevirtual.ordinarios.segundainstancia/procesos/2020/11001333501120200018401?csf=1&web=1&e=7DHuIT)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº 110013342-051-2016-00610-03
Demandante: LUIS FELIPE LEAL SUÁREZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Tema: **Confirma liquidación del crédito.**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **entidad ejecutada** (Archivo No. 67), contra el auto de 5 de mayo de 2022 (Archivo No. 65), por medio del cual el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **modificó la liquidación del crédito.**

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (Archivo No. 2 Páginas 2 a 10). El accionante pretende que se libre mandamiento de pago contra la UGPP, con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia de 13 de noviembre de 2009, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, modificada por esta Corporación a través de sentencia de 15 de septiembre de 2011.

Específicamente, solicita que el mandamiento de pago se libre por la suma de **\$62.050.547**, que corresponde a los **intereses moratorios** derivados de la decisión judicial en comento, porque a través de la Resolución No. UGM 059518 del 28 de

noviembre de 2012, la extinta CAJANAL dio cumplimiento al fallo mencionado, reliquidando la pensión de la demandante. Sin embargo, destacó que dentro del pago efectuado, **no se incluyó lo correspondiente a intereses moratorios** que se causaron, como lo establece el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, en primera instancia fue negado el mandamiento de pago, decisión que fue impugnada, y como consecuencia, esta Corporación mediante auto de 11 de mayo de 2017 (Archivo No. 8 Páginas 2 a 15), revocó la providencia impugnada y ordenó al juez de primer grado analizar nuevamente los documentos aportados y librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considerara legal, si encontraba reunidos los requisitos pertinentes.

En obediencia al Superior, el juez de primer grado por auto de 21 de junio de 2017 (Archivo No. 8), libró mandamiento de pago en la forma que consideró legal, esto es, por los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena establecida en las sentencias judiciales, desde el 7 de octubre de 2011, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, hasta el pago efectivo del capital, contra el cual la UGPP presentó recurso de reposición (Archivo No. 15), que fue decidido confirmando el auto (Archivo No. 20).

Posteriormente, profirió sentencia en audiencia realizada el 20 de junio de 2018 (Archivo No. 25), declarando no probadas las excepciones propuestas por la entidad y ordenó seguir adelante con la ejecución, en los términos señalados en el mandamiento de pago.

La apoderada de la **entidad ejecutada** interpuso recurso de apelación contra el fallo (Archivo No. 26 Minuto 19:00 a 26:23), para lo cual señaló: **i)** que en el presente asunto operó la caducidad del medio de control; **ii)** que la liquidación forzosa de la extinta CAJANAL constituye fuerza mayor, por lo que hace improcedente el pago de los intereses moratorios; **iii)** que la entidad efectuó el pago total de la obligación; y **iv)** que el A quo debió abstenerse de condenar en costas a la entidad demandada, comoquiera que no existe prueba sumaria que logre establecer la actuación temeraria de la entidad, por lo cual no es procedente su causación.

Esta Corporación, mediante sentencia de 14 de febrero de 2019 **confirmó la decisión de primer grado** (Archivo No. 31).

Por otra parte, la **ejecutante presentó liquidación del crédito** dentro de la oportunidad señalada para tal fin, por un valor de **\$62.050.547** (Archivo No. 34).

La apoderada de la **entidad demandada** también allegó liquidación del crédito, para lo cual considera que existen periodos muertos para efectos de la liquidación de los intereses moratorios, comoquiera que la parte interesada, hasta el 22 de abril de 2013 radicó la solicitud de cumplimiento, y como consecuencia, presentó su propia liquidación por valor de **\$10.463.988.98** (Archivo No. 35), de las cuales se dio el traslado correspondiente (Archivo No. 36).

Luego, el apoderado de la parte ejecutante aportó copia de la Resolución No. SFO 0001686 de 6 de junio de 2019 (Archivo No. 39 Páginas 2 a 4), a través de la que ordenó pagar la suma de **\$10.463.988.98**, por concepto de intereses moratorios a favor del señor Luis Felipe Leal Suárez, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal CDP 16319 del 10 de enero de 2019.

Igualmente, obra copia de la relación histórica de los depósitos judiciales del Banco Agrario, en la que se constituyó depósito judicial por un valor de \$10.463.988.98 a órdenes del Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y favor del señor Luis Felipe Leal Suárez (Archivo No. 41 Página 2).

3. EL AUTO APELADO (Archivo No. 65). El Juez de Primera Instancia, de oficio modificó la liquidación del crédito presentada por las partes, a un valor de **\$42.448.151.02** por concepto de **intereses moratorios**.

Indicó, el juez que remitió el expediente para que se efectuara la liquidación de la obligación con apoyo del contador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada certificó que en cumplimiento de las sentencias base de ejecución efectuó un pago por \$119.851.307.21, por lo tanto, debe calcularse los intereses moratorios por el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2011, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta la fecha del pago efectivo del capital, esto es, al 31 de mayo de 2013, la cual arrojó un valor final por **\$52.912.140**.

Así mismo, señaló que en el expediente consta un título judicial por la suma de **\$10.463.988.98** a favor del ejecutante, razón por la cual, descontó dicho valor de la liquidación efectuada. Como consecuencia, modificó la liquidación del crédito presentada por las partes para un valor final de **\$42.448.151.02**.

4. RECURSO DE APELACIÓN.

La apoderada de la **ENTIDAD EJECUTADA** interpuso recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló, que la entidad dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución a través de los actos de administrativos de cumplimiento.

Indicó, que la liquidación de los intereses moratorios se deben calcular sobre un capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria, por el periodo comprendido entre la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución, hasta la fecha efectiva del pago.

Adujo, que el ejecutante presentó el 22 de abril de 2013 la reclamación de cumplimiento, lo que significa que existió una cesación de los intereses moratorios a partir del cumplimiento del término legal, y hasta que la parte actora allegó en debida forma la documentación requerida.

Así las cosas, la liquidación de los intereses moratorios debe calcularse desde el 6 de octubre de 2011, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 5 de enero de 2012; y luego del 22 de abril de 2013 (solicitud de cumplimiento), hasta el 31 de mayo del mismo año, y sostuvo como consecuencia, que esa operación arrojó la suma de **\$10.463.988.98**, tal y como consta en el expediente.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto, y se apruebe la liquidación por valor de **\$10.463.988.98**.

Se deja constancia, que el proceso fue remitido a esta Corporación el 4 de octubre de 2022 (Archivo No. 71) y fue enviado al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación mediante auto de fecha 25 de octubre de esa anualidad (Archivo No. 74), y por Secretaría de la Subsección fue remitido el 1 de noviembre de 2022 (Archivo No. 75), el cual fue devuelto a secretaría, junto con la liquidación, el 20 de septiembre de 2023 (Archivo No. 77).

III. CONSIDERACIONES

Tesis del Despacho. Se confirmará la liquidación realizada por el juez, porque si bien es cierto la correcta liquidación arroja un valor un tanto superior, no es viable

aumentarla, porque lo impide la *reformatio in pejus*, por las razones que se consignarán a continuación.

La liquidación del crédito

Una vez quede en firme la providencia judicial que ordene seguir adelante con la ejecución, debe realizarse la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. (...)” (Negrillas fuera del texto).

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-814 de 2009, con ponencia del Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, se refirió a dichas condiciones, y señaló:

*“Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera (subrayado fuera del texto).*

Al respecto, se hace necesario traer a colación la providencia del 30 de octubre de 2020, proferida por el Consejo de Estado, donde resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, para lo cual señaló:

“(...)

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación¹ ha señalado que el juez en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar que los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

*Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230² constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. **Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente.***

(...)

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad”³ (Negrillas del Despacho).

Lo anterior significa, que el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago, o en la sentencia y variar su monto, especialmente teniendo en cuenta que está de por medio el patrimonio público por el cual deben velar las autoridades. Igualmente, indicó que en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del CGP, el juez debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es pertinente comprobar los valores realmente adeudados y de ser necesario, ajustarlos a los legales.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00 (AC), C.P Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

² “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley (...)”

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B, providencia de 30 de octubre de 2020 radicación No. 44001-23-33-0000-2016-01291-01 (64239), Actor: Sociedad Interaseo S.A. E.S.P, Demandado: Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, C.P. Dr. Ramiro Pazos Guerrero

Frente al reparo de la apoderada de la entidad ejecutada relacionado con la censura por los periodos en que se debe efectuar la liquidación de los intereses moratorios, porque existen periodos muertos, advierte el Despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del CCA., el legislador fijó el término de 6 meses para que la parte actora presente la solicitud de cumplimiento ante la entidad, y previó una consecuencia jurídica a la inactividad del acreedor, en tanto, si dentro de ese término no solicita a la entidad respectiva el pago de la condena, cesa la causación de todo tipo de intereses, mientras no se presente la solicitud en legal forma.

Hecha esta aclaración, se encuentra que en el presente asunto, la sentencia que sirve de base para la ejecución cobró ejecutoria el **6 de octubre de 2011** (Archivo No. 2 Página 43), es decir, que el interesado tenía hasta el **6 de abril de 2012 para solicitar su cumplimiento** (término de 6 meses para elevar la petición en virtud de lo establecido en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A), y como radicó la solicitud el **28 de enero de 2012** (Archivo No. 2 Página 44), no existió cesación de los intereses moratorios.

Lo anterior significa, que no es de recibo el argumento de la entidad ejecutada, que señala que la solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada hasta el 22 de abril de 2013, fecha en la cual la parte actora allegó la documentación completa, toda vez que no obra prueba alguna dentro del expediente que logre confirmar dicha aseveración, carga que le correspondía a la parte demandada, la cual no cumplió y que podía haberlo realizado, toda vez que no existen requerimientos en ese sentido u otros medios de conocimiento que lleven a concluir que en efecto hizo falta algún documento, y cuándo lo obtuvo en efecto.

Por lo tanto, los intereses moratorios deben calcularse desde el **7 de octubre de 2008** (día siguiente de la ejecutoria), hasta el **31 de mayo de 2013** (mes anterior a la inclusión en nómina), razón por la cual, no le asiste la razón a la apoderada de la ejecutada, y el respectivo cálculo, se ilustrará más adelante.

Por otra parte, para efectos de liquidar los intereses moratorios, al existir diferencias en las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que sirve de base para la ejecución, sobre tales sumas también se causan intereses moratorios, razón por la cual, para efectos de liquidarlos, se toma un capital indexado a la ejecutoria de la sentencia, y luego debe liquidarse por

separado mes a mes la diferencia que siga surgiendo en la mesada pensional y a cada valor se le calcula el interés moratorio correspondiente, como se ilustrará más adelante.

Así las cosas, se procedió a realizar la liquidación de los intereses moratorios tomando el capital indexado adeudado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, menos los descuentos en salud, la cual arrojó la suma de **\$117.112.722.77** y se liquida por el periodo comprendido entre el 7 de octubre de 2008 (día siguiente de la ejecutoria), hasta el 31 de mayo de 2013 (mes anterior a la inclusión en nómina), como lo señala la sentencia, que de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, a quien se solicitó su colaboración (se insertará unos cuadros a continuación), arrojó los siguientes resultados:

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital a la ejecutoria más mesadas posteriores menos descuentos salud	Subtotal
7-oct-11	31/10/11	25	29,09%	0,0700%	\$ 117.112.722,77	\$ 2.048.592,08
1-nov-11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 117.846.675,45	\$ 2.473.716,88
1-dic-11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 119.681.557,16	\$ 2.595.973,93
1-ene-12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 120.540.437,96	\$ 2.677.505,92
1-feb-12	29/02/12	29	29,88%	0,0717%	\$ 121.431.355,01	\$ 2.523.276,37
1-mar-12	31/03/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 122.322.272,07	\$ 2.717.084,94
1-abr-12	30/04/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 123.213.189,12	\$ 2.718.572,47
1-may-12	31/05/12	31	30,78%	0,0735%	\$ 124.104.106,17	\$ 2.829.503,96
1-jun-12	30/06/12	30	30,78%	0,0735%	\$ 124.995.023,23	\$ 2.757.886,81
1-jul-12	31/07/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 126.898.346,02	\$ 2.935.189,84
1-ago-12	31/08/12	31	31,29%	0,0746%	\$ 127.789.263,08	\$ 2.955.796,97
1-sep-12	30/09/12	30	31,29%	0,0746%	\$ 128.680.180,13	\$ 2.880.391,06
1-oct-12	31/10/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 129.571.097,18	\$ 3.000.785,28
1-nov-12	30/11/12	30	31,34%	0,0747%	\$ 130.462.014,24	\$ 2.923.953,25
1-dic-12	31/12/12	31	31,34%	0,0747%	\$ 132.365.337,03	\$ 3.065.498,12
1-ene-13	31/01/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 133.256.254,08	\$ 3.068.006,70
1-feb-13	28/02/13	28	31,13%	0,0743%	\$ 134.168.909,51	\$ 2.790.081,76
1-mar-13	31/03/13	31	31,13%	0,0743%	\$ 135.081.564,94	\$ 3.110.031,48
1-abr-13	30/04/13	30	31,25%	0,0745%	\$ 135.994.220,37	\$ 3.040.274,66
1-may-13	31/05/13	31	31,25%	0,0745%	\$ 136.906.875,80	\$ 3.162.700,50
Total						\$ 56.274.822,97

Por su parte, la parte ejecutante aportó copia de la Resolución No. SFO 0001686 de 6 de junio de 2019, donde ordenó el pago por concepto de intereses a la parte

ejecutante por el valor de **\$10.463.988.98** (Archivo No. 39 Páginas 2 a 4); y copia de la relación histórica de los depósitos judiciales del Banco Agrario, en la que se constituyó depósito judicial por el mencionado valor a órdenes del Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y favor del señor Luis Felipe Leal Suárez (Archivo No. 41 Página 2), razón por la cual, se toma en cuenta, como un pago parcial de la obligación, el cual será descontado de la liquidación del crédito como se indicará más adelante.

Así las cosas, la liquidación arrojó la suma de **\$56.274.822.97**, que corresponde a intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA, y de acuerdo con el pago parcial efectuado (Archivo No. 41 Página 2), sólo se ha cancelado la suma de **\$10.463.988.98**, razón por la cual queda un excedente a favor de la parte actora de **\$45.810.853.99**, tal y como se ilustra a continuación:

Tabla Liquidación interés moratorio	
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 56.274.822,97
Subtotal	\$ 56.274.822,97
Pagos	\$ 10.463.968,98
TOTAL LIQUIDACION	\$ 45.810.853,99

De conformidad con lo expuesto, correspondería modificar el auto recurrido por cuanto la liquidación de la obligación arrojó un valor superior al aprobado por el juez de primera instancia que ascendió a la suma de **\$42.448.151.02**, pero como la entidad ejecutada es apelante único y tal modificación le haría más gravosa su situación, no es procedente modificar el auto, porque se vulneraría el derecho que tiene el apelante a que sólo se revise la providencia en la parte que le fue desfavorable, en atención al principio de la *non reformatio in pejus*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia de las Altas Cortes ha señalado que el *principio de la non reformatio in pejus*, se aplica, entre otras materias, en la justicia contencioso administrativa, el cual, sin embargo, no es absoluto, y le impone al juez el deber de abstenerse de agravar la situación definida en la sentencia de primera instancia, en los términos allí señalados⁴ y en ese sentido se **confirmará** la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, se

⁴ Corte Constitucional mediante Sentencia T-455 de 25 de agosto de 2016, M.P Dr. Alejandro Linares Cantillo en el expediente T-5.490.941.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado.

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor Daniel Felipe Ortega Sánchez, identificado con C.C No. 80.791.643 y T.P No. 194.565 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del poder general otorgado mediante escritura pública No. 1413 de 17 de marzo de 2023, visible en las páginas 3 a 23 del archivo No. 76 del expediente digital.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias del caso.

Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202016/11001334205120160061003?csf=1&web=1&e=9TmKI5

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado**

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N° 250002342000-2014-03461-00
Demandante: PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Tema: **Recurso de súplica y subsidio apelación**

En escrito que se encuentra en el Archivo No. 53 del Expediente Digital, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de súplica y en subsidio de apelación contra el auto de 14 de septiembre de 2023 (Archivo No. 51), por medio del cual, esta Corporación terminó el proceso por cumplimiento de la obligación.

En consecuencia, y de conformidad con lo normado en los artículos 246 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, manténgase el escrito que fundamenta el recurso de súplica en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria, para que manifieste lo que estime oportuno, y por tres días frente al recurso de apelación, que correrán concomitantemente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Eu55gOm-LtVKnUgaurSYnrcBx5SUNz06ITi9QkGegI2t0Q?e=YKmHNJ

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00364-00
Demandante: JULIO CÉSAR SÁNCHEZ SUÁREZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
ARMADA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Retiro del servicio
por llamamiento a calificar servicios
Asunto: Concede apelación

El **apoderado judicial de la parte demandante**, el 01 de septiembre de 2023 (archivo 53), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 10 de agosto del mismo año (archivo 50), notificada el 17 de agosto de la misma anualidad (archivo 51), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

En atención al memorial obrante en el archivo 48 del expediente, la **Dra. NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.321.380 y T. P No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, presentó **renuncia** al poder conferido, sin embargo, se evidencia que no está acompañada de la comunicación que debe enviarse en tal sentido, como lo exige el inciso 4 del artículo 76 del CGP, por lo que no es procedente aceptar la referida renuncia. No obstante lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 ibídem, se entiende terminado el mandato otorgado a

la referida Doctora, pues el Director de Asuntos Legales del Ministerio, otorgó un nuevo obrante en el archivo 52.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, al **Dr. LEONARDO MELO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.270 y T. P No. 73.369 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Hugo Alejandro Mora Tamayo, en su calidad de Director de Asuntos Legales de la entidad, obrante en el archivo 52.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210036400?csf=1&web=1&e=56ToXD

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg